



CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO PREDIAL

I. CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL

Es el tributo trimestral o anual que paga el dueño o poseedor legitimado de un inmueble, sea cual sea su destino, Área superficial y ubicación. Cuando el predio rustico o urbano esta autoavaluado en un monto muy inferior de 15 unidades impositivas tributarias (15 UITs), la municipalidad distrital o provincial le aplicara el tributo con el 0.60% sobre la vigente unidad impositiva tributaria y no con el 0.02% como así le correspondería, fijando tal porcentaje para incrementar un tanto la aportación contributiva.

- ✓ **Hecho imponible.-** Es el ejercicio del derecho de propiedad de una persona natural, persona jurídica, sucesión indivisa u otro sujeto de derecho sobre un predio.
- ✓ **Sujeto pasivo.-** Son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza, considerándose excepcionalmente también sujeto pasivo del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PC. Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

II. BASE IMPONIBLE

Está constituido por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital, que es determinado de acuerdo a los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigente al 31 de octubre del año anterior, y a las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

III. CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL

El tributo se calcula aplicando a la base imponible la Escala progresiva y acumulativa siguiente:

ESCALA DEL IMPUESTO PREDIAL

TRAMO DE AUTOAVALUO	ALICUOTA PORCENTUAL
HASTA 15 UITs	0.2 %
MÁS DE 15 UITs (s/.57,000.00)	0.6 %
HASTA 60 UITs.	
MAS DE 60 UITs (s/.228,000.00)	1.0 %

- ✓ **Inafectación.-** Es de tipo legal y constituye una lista de todos aquellos casos que por disposición expresa de la Ley no se encuentran afectos al pago del Impuesto, ello equivale a decir que por mandato de la propia Ley se ha determinado su exclusión del ámbito de aplicación del Impuesto Predial, art. 17° de la Ley de Tributación Municipal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

- Exoneración.-** Es la acción mediante el cual una persona se ve liberada de asumir cierta responsabilidad y/u obligación tributaria por mandato expreso, dado que no correspondería por algún motivo.
- ✓ **Deducción.-** Es el beneficio otorgado a los pensionistas (Cesantes y jubilados del sector público o privado) propietarios de un solo predio, a nombre propio o a nombre de la sociedad conyugal, el cual este destinado a casa habitación de los mismos y cuya pensión bruta no exceda de una Unidad Impositiva Tributaria, en forma individual o conjunta en secuencia mensual, disminuirá de la base imponible del impuesto predial una suma igual a 50 UITs.

CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO DE ALCABALA

I. CONCEPTO

Es un gravamen pecuniario aplicado a toda transferencia de dominio (compra-venta, donación, permuta, etc) sobre bienes inmuebles, al celebrarse al respectivo contrato notarial en observancia al decreto legislativo 1049 y su modificatoria, legislación del notario público.

II. INMEDIATEZ DEL GRAVAMEN

Este tributo es de realización inmediata porque graba la transferencia de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos, sea a título oneroso o gratuito cualquiera sea su forma o manualidad contractual, incluyendo la compra-venta con reserva de dominio conforme al artículo 1583 del código civil que reza: "en toda compra venta de un predio urbano o rustico puede pactarse que el enajenante se reserva la propiedad del bien hasta que el comprador haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el inmueble haya sido entregado al comprador el cual asume el riesgo de su pérdida o deterioro desde el momento de la entrega-recepción.

Se trata de una venta o una donación la transferencia dominial del predio está grabada con el tributo respectivo, en relación directa al valor dinerario del bien.

III. AJUSTE APLICABLE

Este modus operandi corresponde a las transferencias realizadas a partir de 1 de febrero de cada año y para su imposición se tendrá la cuenta el índice acumulado del ejercicio hasta el mes inmediato anterior a la fecha de concretada la transferencia.

IV. INAFECTACION Y SALVEDAD

La primera venta realizada por las empresas inmobiliarias no se encuentra afectada al impuesto de alcabala, salva la parte perteneciente.

V. OPORTUNIDAD DE PAGO

La cancelación del impuesto debe efectuarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de realizada la transferencia onerosa o gratuita del respectivo inmueble, sea rustico o urbano.

VI. TASA PORCENTUAL

La tasa impositiva es el 3 % siendo de cargo exclusivo del comprador o adquirente, sin aceptar pacto en contrario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

VII. TRANSFERENCIAS SIN AFECTOS

Son transferencia inafectas al impuesto, las siguientes:

- ✓ Anticipos Legítima
- ✓ Las transferencias de naves o aeronaves
- ✓ Las originadas por la división y partición de la masa hereditaria, gananciales o de condominios primigenios.
- ✓ Las relativas alcuotas entre herederos o de co-propletrarios originarios
- ✓ Las transferencias originadas por causa de muerte, es decir en casos de sucesión intestada o testamentaria pues los bienes patrimoniales se transmiten a los herederos.
- ✓ La resolución o anulación del contrato de transferencia antes de la cancelación del predio
- ✓ Las transferencias de derechos sobre inmuebles si no implican transmisión de propiedad.

CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

I. CONCEPTO

Es la imposición del tributo a quien ostente en propiedad un vehículo automotor, debiendo cancelarse en cada periodo anual considerando su antigüedad no mayor del trienio (3 años).

II. VEHICULOS GRABADOS

Este tributo de secuencia anual graba la propiedad de vehículos motorizados, como son automóviles, camionetas, station wagons, buses, omnibuses con una antigüedad no mayor a 3 años, este plazo se cuantifica a partir de la primera inscripción dominial del registro de la propiedad vehicular.

III. SUJETOS CONTRIBUYENTES

Se constituyen en sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos automotores, tales como son los automóviles, camionetas, omnibuses, camiones, etc.

IV. BASE IMPOSITIVA

La base pecuniaria del impuesto vehicular está fijada por el valor monetario original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el cual en ningún caso será menor al fijado por la tabla referencial aprobada cada año por el MEF considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo automotor.

V. CUANTUM PORCENTUAL

La tasa imponible es del 1 % aplicable sobre el valor o precio del vehículo. En ningún caso el monto pecuniario a cancelar será inferior del 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al cual corresponde el tributo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

VI. FACULTAD ADMINISTRADORA

La tarea administradora y recaudadora del impuesto vehicular corresponden a los concejos provinciales en cuyo territorio geopolítico tiene su residencia domiciliaria el propietario del bien automotriz.

VII. INAFECTACION PARA VEHICULOS DE PASAJEROS

Los vehículos nuevos de pasajeros con una antigüedad no mayor de 3 años, propiedad de personas jurídicas o naturales debidamente autorizadas, por la entidad gubernamental competente para prestar servicios de transporte masivo a la población usuaria, están exoneradas del impuesto.

CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS.

I. CONCEPTO

Es el tributo abonado por ingresos a un espectáculo público no deportivo realizado en locales abiertos y cerrados a la clientela ocasional, usual o habitual de acuerdo a su afición o preferencia.

II. GRAVAMEN FISCAL

Este tributo grava el quantum dinerario por ingresar a un espectáculo público no deportivo, realizado en locales y parque cerrados, exceptuando las presentaciones en vivo y directo, en teatro, zarzuela, concierto de música clásica. Opera, ballet, opereta, circo y folklore nacional, calificados como espectáculos culturales por el INC o el ministerio de la cultura.

III. AGENTES CONTRIBUTORES

Las personas que adquieran boletos o entradas para asistir a los espectáculos públicos, son los sujetos pasivos del impuesto; Es decir los obligados a pagar el respectivo tributo.

IV. CONSTITUCION DEL IMPUESTO

La base imponible está conformada por el valor pecuniario de la entrada (tickets o boletos) para presenciar o participar en un determinado espectáculo.

V. MODALIDAD DE PAGO

El impuesto se abonará de acuerdo al cronograma siguiente

- ✓ Si son espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los eventos realizados en el periodo semanal anterior.
- ✓ Si son espectáculos temporales, el tributo será abonado el segundo día hábil siguiente a su realización.